

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.  
Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de diciembre de 1927.  
Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Presidencia del Consejo de Ministros**

*Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento para aplicación del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases de tropa y sus asimilados.*

**Administración provincial**

Diputación provincial. — *Cuenta de presupuesto de 1927.*

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

*Anunciando el pago a los perceptores de Clases pasivas.*

Sección provincial de Estadística de León. — *Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1928.*

Minas. — *Anuncio sobre renuncia de pertenencias de la mina "Peña Negra".*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*  
**Entidades menores**  
*Edictos de Juntas vecinales.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 30 de Marzo de 1928).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** El Reglamento de 22 de Enero de 1926, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publicación, en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido formar exacto juicio de las modificaciones que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fueron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal. Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V. M.; aceptando, el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora, formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo en el que figuran las variaciones indispensables para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta; figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos que

hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales, obediendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exigüos, sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que, dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada individuo, al objeto de evitar con ello las dificultades consiguientes.

Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino, en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento; la ampliación a dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concurrir otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desempeñan a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcancen los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes, sustituyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea, y finalmente, se

han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante una orden de colocación que corresponda a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el Gobierno de V. M. estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se encaminó la ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de oponer el caciquismo local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los destinos que el Estado quiso se reservaran como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1928. — SEÑOR: A L. R. P. D. V. M., Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

Núm 296.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para aplicación del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925 que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio, a seis de Febrero de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Ribera y Orbaneja

**Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.**

#### CAPITULO PRIMERO

*Junta Calificadora. — Su constitución y atribuciones.*

Artículo 1.º La Junta Cívico militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Art 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de Guerra o Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: Un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible estos últimos procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Art. 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegra a las ordenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y

constante actuación, no procede la división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el Reglamento para su régimen interior, aprobado por la presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Art. 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria «de Real orden comunicada», en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Art. 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez como conclusiones de dicha Memoria las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Art. 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc. El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del C

sejo d  
nomb  
ta elev  
puesta  
Se c  
ción de  
cito, q  
cargo  
Jefes d  
mer gr  
Ejércit  
seguid  
do, de  
do de  
del Cu  
cito o  
liar ne  
la Pres  
necesit

Destino  
ley -

Art.  
del Re  
embre  
ses e i  
milado  
Armada  
los pre  
todos l  
plos fi  
mismo  
cualqu  
remun  
ual qu  
que en  
tanto e  
riales,  
Estad  
mos q  
Admir  
provin  
ción se

1.º

zas de  
xiliare  
del Es  
hoy re  
cribier

1.º

l Guer  
terios  
Guerra  
franco  
de Gua  
de Co  
mentos  
ete. (A

3.º

terno  
de Mi  
rios ci  
nizaci  
todas  
como  
es que  
tado y

sejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefes del Ejército o la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

## CAPITULO II

*Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.*

Art. 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes Mecanógrafos. (Anexo 1.º) 2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos y bancos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de menús (Instrucción pública), etc., etc. (Anexo 2.º).

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos,

que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provinciales o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.º) A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Art. 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya inclusión se determine con derogación expresa de este Decreto ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario, título facultativo o pericial.

Art. 10. A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación aljetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos en cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior,

incluidos en los programas de las Academias regimentales del Ejército y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

## CAPITULO III

*Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto ley y condiciones que deben reunir.*

Art. 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados, que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.º Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decre-

to-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Art. 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Art. 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalternoseparado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Art. 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que impongan la máxima señalada al mismo por su reglamento.

Art. 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o supresión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad, a propuesta de la Junta Calificadora, no tendrán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que, llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se solicitan.

Art. 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a efectos que el primer compromiso es para los del grupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contraerón. Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compromiso ascendiese a Maestro, contrayendo

otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Art. 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, la serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquella.

Art. 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que al tomar posesión del destino conste de su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Art. 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto-ley:

1.º Los que por dos veces dejaron de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de poseídos renunciasen por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o Dependencias que impliquen análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Art. 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación

de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias reglamentales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría correspondiera al destino que se solicite.

Art. 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, los permitirán asistir a las diferentes Academias reglamentales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirida en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Art. 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento) el examen de aptitud y suficiencia que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediato al punto donde reside el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrá acompañar las certificaciones que posean en las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no conste en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos los acreditarán al solicitar destino mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de residencia o del más inmediato, pasado por el Alcalde de la misma

Art. 1.  
e Bach  
tro fac  
o la ob  
ocimie  
tegori  
empr  
inales;  
ismos,  
os Cent  
studios  
Art. 2.  
mpaña  
cción n  
que soli  
concuri  
tegori  
el inter  
pre que  
ñicia p  
en la pa  
cino.

Destinos  
No  
Art. 3.  
prendid  
vacante  
se cubra  
tes se su  
tijen los  
oposicio  
tan sólo  
antes a  
Decreto  
y acredi  
Esta  
acrecerá  
por opo  
da que r  
a los b  
en sufici  
el mini  
exija p  
Tente  
mínimo  
determi  
las rese  
del g  
sará li  
y tales  
este  
ordi  
Mini  
me c  
Art. 4.  
de p  
odian  
exig  
vear  
on de  
rán d  
los a  
igua  
pore  
Art. 5.  
clasi  
un an

Art. 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados o de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Art. 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente ya satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papelota de la petición de destino.

#### CAPITULO IV

*Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.*

Art. 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijan los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose para sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento en suficiente número, que acrediten el minimum de suficiencia que se exija para la aprobación,

Tanto para la fijación del límite minimum de suficiencia, como para determinar el número de plazas de las reservas que pudieran acrecer a las del grupo de oposición libre, prevalecerá la conformidad de todos los miembros del Tribunal. Si no la hubiere éste elevará los términos de la conformidad a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que fuere conveniente.

Art. 27. En aquellos otros destinos de personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que se exigirse por ley la oposición se cubran en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Art. 28. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos, en arreglo al Decreto-ley, otras

condiciones que aquellas que figuran en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante, en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesitan acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura general señalada en las distintas categorías de los destinos, le solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino, y cómo han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen en el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijan en el anuncio de la vacante.

Art. 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª La que se fija para recaudadores, cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.ª En los demás casos, las Autoridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza, a fin de que el interesado, al solicitar el destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por ésta se resuelva en definitiva.

3.ª Dichas fianzas podrán prestarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que en el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de facultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas, a excepción de la personal, que sólo podrá ser determinada por la Autoridad de quien depende el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

#### CAPITULO V

*Garantías para la provisión de destinos y denuncias por infracción del cumplimiento del Real decreto-ley.*

Art. 31. Todo Centro, Corporación o Autoridad que tenga facultad para nombrar empleados para destinos comprendidos en este Reglamento, tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento de la Junta Calificadora la existencia de las vacantes, ya sean de carácter administrativo o subalterno, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día que se produzcan o del que se adepte el acuerdo de la creación de la plaza que se haya de proveer.

A este efecto, las Autoridades o Jefes de quienes dependan los destinos vacantes, cualquiera que sea la causa que los produzca, remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado, ajustada al formulario número 1, adjunto a este Reglamento.

Art. 32. La Junta Calificadora devolverá una de las certificaciones, como acuse de recibo, al Centro de donde proceda, único documento justificativo de haber quedado cumplida la obligación a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo de quince días no hubiera llegado a su poder, lo reclamará de la Junta.

Art. 33. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos, serán responsables personalmente de los perjuicios que irroguen por el incumplimiento de esta obligación, incurriendo en multa reglamentaria, que gubernativamente les será impuesta a instancia de la Junta por la Autoridad superior correspondiente.

En caso de reincidencia, además

de la multa en su grado máximo, se acordará la formación de expediente para depurar la responsabilidad, incluso la penal que proceda, a cuyo efecto se pasará el tanto de culpa a la Autoridad que correspondá.

Art. 34. Los Jefes o Autoridades que autoricen la toma de posesión de un funcionario, ya sea éste nombrado en propiedad o con carácter interino, harán constar en las diligencias de celebración de dicho acto que se han cumplido todos los requisitos que marcan las disposiciones vigentes y las especiales de esta ley, incurriendo en caso contrario en las mismas responsabilidades que se señalan en el artículo anterior.

En ellas quedarán igualmente incursos los Jefes de personal que propongan nombramientos que se se ajusten al Decreto ley.

Art. 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, vieniendo a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente caso del reintegro total de los mismos; en de reincidencia, aparte de la responsabilidad pecuniaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Art. 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y pago de las multas anteriormente expresado se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Todas las Autoridades que vienen obligadas a emitir informes, expedir certificados y demás documentos que se detallan en este Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, cuya responsabilidad será exigida a quien corresponda.

Art. 39. Para los destinos cuyas vacantes hayan de cubrirse por oposición formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual intervendrá en todas las oposiciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con igual significación que los demás del Tribunal, asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la

oposición con las propuestas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Art. 40. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio, que tiendan a eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta. Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme la instancia, debidamente reintegrada, reseñando los datos de su cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose en un solo escrito más denuncias que las que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Art. 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, consignando su resultados en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

#### CAPITULO VI

*Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de proporcionalidad.*

Art. 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la *Gaceta de Madrid* y *Diarios Oficiales de Guerra y Marina*, *Boletín Oficial* de cada provincia en lo que a ella afecte, o en el *Boletín Oficial* de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará cons

tar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, reenumeración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición, no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Art. 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Art. 44. Si los Departamentos de Guerra y Marina, al dar cuenta de una vacante, estimaran que por la especialidad del destino, debiera recaer el nombramiento en uno de los de su ramo que la posea, lo harán constar así al remitir el anuncio de la vacante, a fin de darles la debida preferencia en el concurso.

Art. 45. Cuando la Autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo propondrá así a la Junta razonadamente y ésta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes corresponda en turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Art. 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este Reglamento y las condiciones del concurso, que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único de terminado por Real orden de 25 de Enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptúa la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse oposición al programa único citado, sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la Presidencia del Consejo de Minis

ros el caso para resolución, si halla-  
causa de disconformidad.

Art. 47. Publicada una vacante  
por la Junta, no se deberá anular ni  
modificar las condiciones para su do-  
cumpeño. Si por circunstancias  
imprevistas hubiera necesidad de  
modificarlas, se hará por acuerdo de  
la Junta, dejando sin efecto el anun-  
cio, y la vacante modificada se in-  
cluirá en nueva convocatoria.

En caso de anulación se exigirá la  
responsabilidad, si a ello hubiere  
lugar.

Art. 48. A los efectos de estable-  
cimiento del turno de proporcionada-  
ción para la provisión de vacantes  
se dividirán los destinos en dos gru-  
pos: comprensivo el primero de los  
de carácter administrativo, y el se-  
gundo, de los de carácter subalterno.

En los primeros, se tendrá en  
cuenta si es o no de carácter obliga-  
torio la oposición, según se trate de  
poblaciones de mayor o menor nú-  
mero de 4.000 habitantes de dere-  
cho ateniéndose en cada caso, para  
el turno y provisión, a las normas  
siguientes:

a) En los de oposición por ley,  
las dos primeras vacantes que se  
produzcan se cubrirán por los Cen-  
tros y Corporaciones, y la tercera  
por los acogidos al Real decreto-ley,  
continuando los turnos en la misma  
forma.

b) En los que, sin exigirse dis-  
posición por ley, se cubran en esta  
forma por disposición de sus Regla-  
mentos, la primera que se produzca  
se cubrirá por el Centro o Corpora-  
ción, y las otras dos se cubrirán por  
la Junta en la misma forma que se  
hubiesen previsto por los antes  
mencionados organismos.

c) En los de carácter subalterno,  
se agruparán todos, y en todos los  
casos, sea cualquiera su categoría,  
para establecer un turno general de  
proporcionalidad, quedando las dos  
primeras vacantes de provisión en  
concurso por la Junta, y la tercera,  
de libre provisión, por el Centro o  
Corporación, entendiéndose que los  
turnos de primera a tercera vacante  
quedarán determinados por las fe-  
chas en que se hayan producido las  
vacantes en los destinos ya creados,  
por la Junta cuando sean de nue-  
va creación.

Para que por la Junta se tenga el  
debido conocimiento del personal  
administrativo y subalterno y poder  
establecer los turnos de proporcional-  
idad a que se refieren los párrafos  
anteriores, cada Centro y Corpora-  
ción le remitirá relación certificada  
de dicho personal, ajustada al for-

mulario número 2 de este Regla-  
mento.

Cualquiera modificación que se  
introduzca en las plantillas remitidas  
a la Junta Calificadora, deberá  
ser comunicada a ésta, enviando la  
certificación de los acuerdos que  
hayan dado lugar a las modificacio-  
nes de que se trate.

## CAPÍTULO VII

*Reglas para solicitar destinos.—  
Clasificación de aspirantes. Preferen-  
cias y adjudicación provisional de des-  
tinos. Reclamaciones y adjudicación  
definitiva.*

Artículo 49. La petición de cla-  
sificación de servicios militares que  
debe formular el que desea concurrir  
a un destino con arreglo a este  
Reglamento, se solicitará en la si-  
guiente forma:

a) Los que se encuentran en ser-  
vicio activo, toda vez que sus servi-  
cios varían constantemente, deberán  
solicitar del Jefe de su Cuerpo que  
remita a la Junta Calificadora, cada  
vez que concursen destinos, certifi-  
cación de su aptitud y el resumen de  
los servicios militares prestados, se-  
gún formulario número 3.

b) Los demás, cualquiera que  
sea su situación militar y los lie-  
ciados absolutos y retirados, presen-  
tarán instancia, con arreglo al mis-  
mo formulario, a los Jefes de sus  
Cuerpos, si residieran en la misma  
localidad que éstos, y, en otro caso,  
en el Gobierno, Comandancia mili-  
tar o de Marina o de la Ayudantía  
de Marina correspondiente, y si no  
la hubiera, en el Alcalde de la locali-  
dad en que resida el solicitante,  
acompañando a la instancia una  
copia del documento militar que  
 acredite en situación (página 8.ª de  
la cartilla, pase de su situación o  
licencia absoluta), debidamente vi-  
sada por el Comisario de Guerra o  
Marina, o, en su defecto, por el Al-  
calde del pueblo de su residencia.

Los individuos comprendidos en  
este apartado no necesitan solicitar  
la clasificación de servicios más que  
la primera vez que concursen desti-  
no, pues una vez clasificados por la  
Junta, dicha clasificación servirá  
para todos los concursos sucesivos.

Las autoridades militares, o Al-  
caldes, en su defecto, que reciban  
las peticiones de clasificación de ser-  
vicios las remitirán seguidamente a  
los Jefes de los Cuerpos a que haga  
referencia el documento militar que  
se acompañe al efecto.

Si alguna Autoridad local tuviera  
alguna duda respecto al curso que

debe dar a la petición, la remitirá a  
la Autoridad militar de la provincia,  
para que por ésta se curse al Cuerpo  
que corresponda.

Art. 50. Los Jefes de Cuerpo o  
Unidad de reserva, al recibir la soli-  
citud a que hace referencia el ar-  
tículo anterior, teniendo en cuenta  
los antecedentes que obren en su  
oficina, expedirán tres ejemplares  
del documento ajustado al formula-  
rio número 4, dos de los cuales serán  
remittedos a la Junta Calificadora y  
el tercero al interesado, por el mis-  
mo conducto que recibieran la soli-  
citud.

Art. 51. La petición de destino  
se hará en papeleta con arreglo al  
formulario número 5, reintegrada  
con arreglo a la ley del Timbre, y la  
cursará los que se encuentren en  
activo servicio, por conducto de los  
Jefes de sus Cuerpos respectivos, y  
los demás aspirantes, cualquiera que  
sea su situación militar, por con-  
ducto de los Alcaldes de la localidad  
donde residan. En dicha papeleta  
consignarán la fecha en que han  
solicitado el documento que acredite  
sus servicios militares, a que hace  
referencia el artículo 49 de este Re-  
glamento, siempre que el solicitante  
no esté ya clasificado por la Junta.

Las Autoridades que reciban estas  
peticiones de destino informarán al  
respaldo de la papeleta, de un modo  
concreto, si el peticionario observa  
buena o mala conducta, exponiendo,  
en el segundo caso, los fundamentos  
y razones de su informe, y seguidamente  
remitirán dicho documento a  
la Presidencia de la Junta Califica-  
dora para que tenga entrada dentro  
del plazo reglamentario.

Art. 52. Las Autoridades, tanto  
civiles como militares, que hayan  
de cursar los documentos a que se  
refieren los artículos anteriores, de-  
berán hacerlo con toda urgencia  
dentro de los plazos en aquéllos  
marcados, siendo responsables, de  
los perjuicios que se irroguen a los  
interesados por su demora en el  
cumplimiento de tan preteritorio ser-  
vicio.

Art. 53. En la papeleta de peti-  
ción se hará constar con toda claridad  
los números con que aparezcan  
señalados en la relación publicada,  
los destinos que se soliciten, enten-  
diéndose que la preferencia regirá  
por el orden con que se enumeren,  
sin que cada peticionario pueda so-  
licitar más de veinte destinos de los  
que figuran en cada concurso.

Los que aleguen preferencia por  
ser naturales o vecinos de la locali-  
dad en que radique el destino debe-

rán hacerlo constar en la papeleta y colocarlos en primer término, para que pueda ser tenida en cuenta la prioridad.

Art. 54. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas de petición de destino que tengan entrada en la Junta, hasta el último día del mes en que se publiquen las vacantes, siempre que lleguen debidamente documentadas y reintegradas en forma. Tampoco se admitirán documentos relativos al concurso de que se trate, y que remitan las Autoridades civiles o militares, una vez transcurrido dicho plazo, a menos que por circunstancias especiales, que deberán hacerse constar en el oficio de remisión, se justifique el retraso, y siempre que no exceda de cinco días la demora.

Art. 55. Los individuos que obtengan destino con arreglo a este Reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia, que en efecto la desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

Art. 56. Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma Dependencia en que prestare sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

Los que no hubieran tomado posesión de un destino y soliciten otro, harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones, motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

Art. 57. Si publicada la propuesta provisional apareciera como desierto algún destino, no por falta de solicitantes, sino por defectos en su documentación, por causas que no les sean imputables, y aquella se completase antes de la propuesta definitiva, la Junta lo adjudicará a aquel de los solicitantes que tenga mejor derecho.

Art. 58. Para efectuar las propuestas la Junta Calificadora, en vista de los méritos, servicios y circunstancias de los aspirantes, los dividirá en los seis grupos siguientes:

1.º Los inutilizados en campaña.  
2.º Los que posean la Cruz de San Fernando.

3.º Las clases de segunda categoría del Ejército y sus asimilados y equivalentes de la Armada, que cuenten doce o más años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo como clase de segunda categoría.

4.º Las mismas clases con siete o más años de servicio y dos de empleo como clase de segunda categoría.

5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para solicitar destinos de tercera categoría, con cuatro años o más de servicio en filas; y  
6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos en campaña.

Art. 59. Formada la relación por grupos se formalizará la propuesta adjudicando los destinos, comenzando por los aspirantes del primer grupo, continuando por los demás, con arreglo a las siguientes preferencias dentro de cada grupo:

1.º Los individuos en activo a los de las restantes situaciones.

2.º Los que posean la Medalla militar, naval o Aérea.

3.º Los declarados inútiles por enfermedad adquirida en campaña.

4.º Los declarados inútiles por accidentes del servicio en guarnición.

5.º Los heridos en campaña, prefiriendo los graves a los leves.

6.º Los heridos en actos del servicio de guarnición, prefiriendo los graves a los leves.

7.º La naturaleza y vecindad de la localidad para aquellos destinos que dependan de los Municipios o Diputaciones.

Para hacer uso de esta preferencia, dentro de cada grupo, es preciso que conste así en la papeleta de petición, teniendo más derecho:

a) Los naturales y vecinos.  
b) Los que lleven más tiempo vecindados en la localidad.  
c) Los naturales sin ser vecinos.  
Para hacer valer estos derechos será necesario que lo haga constar el Alcalde al informar sobre su conducta.

Los nacidos en el extranjero o en el mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad, siempre lleven dos años de residencia.

8.º Los que acrediten estar desempeñando interinamente, a satisfacción de sus superiores, el destino que solicited, justificándole debidamente.

9.º Los de mayor tiempo de servicio en filas como clases de segunda categoría.

10. Los de primera categoría, por el mayor tiempo de servicio en filas, primeros los cabos y a continuación los soldados, respectivamente, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad.

11. Los del servicio reducido (caso segundo, apartado c) de la base séptima de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, siempre que por medidas excepcionales no se les recongu en filas más del tiempo reglamentario, en cuyo caso pasarán al grupo de los de servicio ordinario que por sus méritos y circunstancias les correspondan.

Los empleos para la reserva, sólo se tendrán en cuenta para poder solicitar destinos de las categorías correspondientes a los mismos; pero para su calificación sólo se atenderá al empleo efectivo.

Art. 60. Para que se reconozcan las preferencias consignadas en el artículo anterior, será condición precisa acreditar por documentación especial el derecho a ellas en cada caso.

Los declarados inútiles a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio, deberán acreditar continúan padeciendo la enfermedad origen de su declaración de inutilidad, mediante certificado expedido por el Tribunal médico militar, designado por la Autoridad correspondiente.

Art. 61. Terminado el plazo de la admisión de instancias, la Junta estudiará las condiciones de los aspirantes, formulará la propuesta y adjudicará los destinos a los que reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta las preferencias reglamentarias.

Esta adjudicación se publicará dentro de los diez días primeros de

los mes  
tiembre  
en los

en que  
vacante  
diciones  
para ocu  
se consi  
er a la  
en las p  
servicio  
os, a fin  
lo que p  
firme la

Tambi  
de los q  
de conc  
causas c

Los  
quienes  
los par

hubiere  
sión; p  
plazo q  
la Junta  
vacione  
os, aut  
propues  
los inter

La a  
que se p  
sujetará  
cidas en  
puntuac  
el Tribu  
formen  
Real de

Art. 6  
admisión  
la rectif  
llo hu  
dentro d  
siguiente  
puesta p  
los nom

Art. 6  
judicaci  
ntrirá  
servido  
el dest  
idad  
para la  
persona  
ausarse

Depend  
nunci

Art. 6  
os de  
yos r  
nuncia  
do de l  
pali e  
ta, cu  
no p  
nunci

en el r

los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, en los mismos periódicos oficiales en que se hubieren publicado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnan los nombrados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preferidos puedan hacer a la Junta dentro del plazo que en las propuestas se señale, las observaciones que estimen convenientes, a fin de que la Junta resuelva lo que proceda antes de que quede firme la propuesta.

También se publicará la relación de los que hubieren quedado fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron.

Los Centros o dependencias a quienes queden afectos los designados para ocupar las vacantes que hubieren remitido para su provisión, podrán, dentro del mismo plazo que antes se indica, hacer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran convenientes, antes de que quede firme la propuesta, para evitar perjuicios a los interesados.

La adjudicación de los destinos que se provean por oposición no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento, sino a la puntuación o notas obtenidas ante el Tribunal, dentro del grupo que formen los concursantes acogidos al Real decreto.

Art. 62. Terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se hará la rectificación de la propuesta, si a ello hubiere lugar, publicándola dentro de los diez días del mes siguiente a la publicación de la propuesta provisional, quedando firmes los nombramientos.

Art. 63. Declarada firme la adjudicación, la Junta Calificadora remitirá los documentos que hayan servido de base para la provisión del destino de que se trate a la Autoridad o Centro de quien dependa, para la formación del expediente personal del interesado, debiendo ensuarse recibo a la Junta.

#### CAPITULO VIII

*Procedencias. — Tomas de posesión. — Renuncias. — Separaciones y rehabilitaciones.*

Art. 64. Las Autoridades o Centros de que dependan los destinos, cuyos nombramientos publique la *Gaceta de Madrid*, procederán, dentro de los ocho días siguientes, a expedir el título y credencial, o sólo el título, cuando la naturaleza del destino no precise título, a fin de tener corriente la documentación del interesado en el momento de tomar posesión.

Art. 65. La Autoridad que expida la credencial, cuidará de entregarla personalmente al interesado, caso de encontrarse en la misma localidad o por conducto de la Autoridad que corresponda, si se hallase ausente, recogiendo, en todos los casos, el correspondiente recibo firmado por el interesado y conservando en su poder el título para su entrega en el acto de la toma de posesión.

Art. 66. El plazo para tomar posesión de los destinos, será el de treinta días desde la fecha de la *Gaceta de Madrid*, en que se inserte el nombramiento definitivo.

Este plazo se modificará en los siguientes casos:

a) Para los residentes en Canarias, Baleares y Zona del Protectorado de España en Marruecos, que obtengan destino en la Península; y para los que, residiendo en la Península, obtengan destino en los expresados territorios, el plazo será de cuarenta y cinco días.

b) Los de posesiones del Africa occidental, dos meses.

c) Los nombramientos que exijan fianza, el plazo será de cuarenta y cinco días.

d) Para las clases de activo servicio, el plazo de treinta días se contará desde la fecha en que se le entregue el pasaporte para su incorporación al destino.

Art. 67. Los plazos fijados en el artículo anterior, sólo podrán prorrogarse por causa de enfermedad u otra especial, debidamente justificada, a juicio de la Junta, y lo serán por el tiempo que ésta determine, según los casos, no pudiendo exceder de un mes los que la Junta acuerde por sí. Si precisaran mayor plazo o se tratara de segunda prórroga, la Junta, con su informe, lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que estime.

Estas prórrogas deberán ser solicitadas del Presidente de la Junta, dentro del plazo posesorio, acompañando, en caso de enfermedad, certificado que lo acredite, expedido por el Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil, con residencia oficial en la localidad, y si no existen de tal clase, por Médico titular, de función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en que se expresará concretamente la enfermedad, necesidad de la prórroga y su duración.

En los demás casos deberá acompañarse el documento que justifique la causa que alegue.

Si transcurrido el plazo posesorio y en su caso la última prórroga concedida, no tomará posesión el interesado, se entenderá que renuncia al destino, y la Autoridad correspondiente dará cuenta de la vacante a la Junta a los efectos de nueva provisión.

Art. 68. Las Autoridades darán en todo caso posesión a los designados dentro de las veinticuatro horas hábiles de su presentación, siempre que tuvieran concurrencia oficial de la adjudicación por la *Gaceta de Madrid* o *Boletín Oficial* de la provincia. La mera negativa de posesión, sin cumplir lo anteriormente expuesto, será motivo suficiente para que el que lo negare incurra en responsabilidad personal.

Art. 69. Para ser separado de un destino obtenido a propuesta de la Junta, precisará la formación de expediente, con arreglo a las prescripciones del Reglamento orgánico por que se rija la Corporación o entidad de que se trate.

Cuando se produzcan vacantes por esta causa, su provisión corresponderá exclusivamente a la Junta Calificadora, fuera del turnp de proporcionalidad.

Art. 70. A los acogidos a los beneficios de este Reglamento que se encuentran inhabilitados por cualquier causa se les podrá conceder la rehabilitación, siempre que lo soliciten por instancia dirigida al Presidente de la Junta, quien reclamará el expediente original o copia literal certificada del mismo que hubiese dado lugar a la inhabilitación, para la resolución que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso tercero del artículo 20 de este Reglamento.

#### CAPITULO IX

*Recurros, incidencias y jubilaciones*

Art. 71. Si por cualquier motivo, una vez posesionados los interesados, estimara la Autoridad que el nombramiento debía rectificarse, elevará a la Junta reclamación razonada y justificada, dentro de los ocho días siguientes a la posesión, para que ésta adopte la resolución que proceda en definitiva, dentro del plazo más breve posible.

Si prosperase la reclamación y fuera anulado dicho nombramiento, tendrá derecho el interesado a los haberes devengados desde la toma de posesión hasta la de su anulación.

Art. 72. Los que obtuvieran destino con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y no pudieran posesionarse del mismo por re-

forma o supresión, o una vez poseionados quedasen cesantes por las mismas causas, serán considerados como excedentes forzosos, con los beneficios que les estén concedidos a los de dicha situación en los Reglamentos respectivos.

Las Corporaciones o Centros que tengan individuos en esta situación, deberán cubrir con ellos preferentemente los destinos que vacaren de la misma clase u otros análogos de igual categoría y sueldo, previa consulta a la Junta Calificadora.

Lo preceptuado anteriormente no les privará del derecho de solicitar otro nuevo destino, sin sujeción al plazo señalado en el artículo 55.

Art. 73. El individuo en servicio activo que obtenga destino hasta tanto no se haya posesionado de él, no causará baja en el Cuerpo de su procedencia, debiendo dar cuenta al Jefe de su Cuerpo inmediatamente, consignando la fecha de la toma de posesión mediante certificado expedida por el Secretario o Jefe de la Dependencia, a fin de que aquél pueda interesar su baja.

Si surgieran dificultades con motivo de la toma de posesión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71, la Junta resolverá parentéricamente lo que proceda; si a consecuencia de su acuerdo quedara sin efecto la adjudicación lo comunicará al Ministerio correspondiente para que se disponga el reintegro del interesado en el servicio activo.

Art. 74. Los que obtuvieren destino con arreglo a este Reglamento, o le hayan obtenido con las disposiciones que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones oficiales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, Región, Provincia o Municipio, según la entidad en que el individuo preste o haya prestado sus servicios.

Art. 75. Los retirados con haber pasivo que obtuvieran destino público con arreglo a este Decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado.

Art. 76. Los que continuaren en la Administración civil hasta obtener la jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán optar por uno o por otro de los derechos pasivos que les puedan corresponder.

## CAPITULO X

*Proposición de destinos con carácter interino y de libre provisión, por haber quedado desiertos.*

Art. 77. Cuando un destino que de vacante, los Centros o Autoridades de quienes aquéllos dependan podrán acordar que los desempeñen interinamente individuos que libremente designen, al solo efecto de no dejar desatendido el servicio, y siempre que la interrupción del mismo pueda causar perjuicio al interés público o al de los particulares.

Para que estos nombramientos no adolezcan de vicio alguno de nulidad, será requisito inexcusable que el Centro o Autoridad que tenga la facultad de hacer el nombramiento, haya comunicado la vacante a la Junta, a los efectos de la provisión definitiva por quien corresponda y a los de justificación de haberes del interino, según previene el art. 35.

Art. 78. Los nombramientos hechos con el carácter de interino dejarán de surtir toda clase de efectos en el preciso momento en que el nombrado con arreglo a los preceptos legales, con carácter de propietario, se presente a tomar posesión, o la Junta comunique al Centro o Autoridad de quien el destino dependa que en el concurso ha quedado desierto y de libre provisión por el Centro o Corporación de que se trate.

Art. 79. Los destinos declarados desiertos, al ser provistos por la Autoridad o Corporación de que dependan, deberán serlo en las mismas condiciones en que fueron anunciados por la Junta.

Si el sueldo o demás condiciones se alterarán, se considerará nulo el nombramiento, puesto que realmente es nuevo destino, y deberá comunicarse a la Junta para su provisión reglamentaria.

## CAPITULO XI

*Disposiciones generales*

Primera. Desde la fecha de la publicación de este Reglamento, queda totalmente derogado el de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, expresa y totalmente derogada a su vez por el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, así como cuantas disposiciones se dictaron, como complemento, aclaración y modificación o interpretación del mismo que se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Segunda. Los preceptos de la Ley y Reglamento relativos a la

provisión de destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que rijan en provincias que disfrutan de régimen especial económico.

Tercera. Las atribuciones conferidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución de los recursos que se interpongan, previo informe de la Junta Calificadora, no se considerarán extensivas al conocimiento y resolución de aquellos otros que no afectando al cumplimiento del Decreto-ley, hayan sido dictadas en expedientes administrativos dentro de la esfera propia de cada Ministerio.

Cuarta. Las Autoridades militares, a propuesta de los Jefes de Cuerpo, podrán autorizar a los aspirantes a destinos públicos que se encuentren en activo servicio para que se trasladen al punto en que se celebre el examen, oposición o prueba práctica, a fin de que tomen parte en las mismas; pero nunca más de dos veces en el año.

Quinta. Los procedentes del Ejército y Armada que sean propuestos por la Junta para desempeñar destinos públicos, una vez tomada posesión, dependerán, única y exclusivamente, del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase y rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o hayan dictado la Superioridad para su régimen.

Sexta. En cuantos preceptos de este Reglamento se hace referencia a clases del Ejército, quedan también comprendidos, por precepto de ley, las de la Armada y sus equivalentes.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.

Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### Anexos que se citan

Primero.—La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo Auxiliar de la Administración civil del Estado, aquéllas análogas que reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo.—Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las de Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacimida), la

le Gna  
le Con  
mentos  
étera

Terc

al sub

consej

minis

organi

le toda

si con

oficia

del Est

questo

o pued

nocimi

como t

o que

distinc

do, hal

ción o

oficial

Son

este an

oiles,

guarda

zos, se

que ten

etcétera

nes, or

ces, po

nisterio

que per

militar

especie

en este

regula

el jard

dores;

de esta

urbano

les y p

baltern

por las

tos, pa

servado

nombre

que se

ficos,

practic

Quar

ndos

as o r

a) 1

as, O

encias

ro, l

—inst

Las y

al ad

serjer

as y l

servicio

que se

omune

de la

b) 1

do, obr

le Guardería forestal (Fomento), las le Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etcétera etcétera.

Tercero.—Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en su presupuesto, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los Escribientes, Alguaciles, Vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de Laboratorios, oficios, etcétera), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, palafranos, visitantes, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exijan conocimientos técnicos, coleccionadores de minerales, practicantes barberos, etc.

Quarto.—Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si las hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casa de Beneficencia, Sero, Hospitales y Establecimientos de Instrucción, etc. etc.

Las plazas de entrada del personal administrativo, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y perciban remuneración por cualquier concepto de los fondos del Presupuesto.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mata-

deros, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficinas, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y perciban remuneraciones en la misma forma determinada en el apartado a).

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de Jefe de la oficina y recaudadores de arbitrios, se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determina.

d) Policía urbana rural.

Los destinos de Inspectores, guardas, serenos, guardas de campo y vigilantes.

Los destinos comprendidos en este Anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las Autoridades. Se exceptúa al personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en el artículo 48 del Reglamento.

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En los apartados a) y b), las plazas de entrada del personal administrativo y los Escribientes con nombramiento expreso.

En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos, Jefe de la oficina, pero no los agentes.

En el apartado d) ninguno.

(Gaceta del día 9 de febrero de 1928).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de León

#### ANUNCIO

Queda abierto el pago de haberes del mes actual de los perceptores de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería-Contaduría de esta provincia, en los días que a continuación se detallan:

Día 2. Remuneratorias y exco-

dentos.

Día 3. Jubilados y jubilados del Magisterio.

Día 4. Cruces.

Día 7. Retirados de Guerra y Marina.

Día 9. Montepío Civil y Montepío Civil del Magisterio.

Día 10. Montepío Militar.

Día 11. Los no presentados.

León, 27 de Marzo de 1928.—Marcelino Prendes.

## Sección provincial de Estadística de León

### Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de diciembre de 1927

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 6 del corriente, se insertó una comunicación de esta oficina dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes que habían sido aprobadas y concediendo a los Ayuntamientos respectivos el plazo de quince días para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta Sección relacionados con dicho servicio.

Como quiera que algunos Ayuntamientos no han recogido los citados documentos, se les notifica, a los efectos oportunos, que hoy se depositan en la Administración de Censos de esta capital remitiéndoles a lo respectivos destinatarios. León, 24 de Marzo de 1928.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

#### Relación que se cita

Boa de Huésgano.  
Crómenes.  
Omañas (Las).  
Posada de Valdediá.  
Rabanal del Camino.  
Reyero.  
Riosaco de Tapia.  
San Emiliano.  
Santa Colomba de Somoza.  
Valdemora.  
Villasalán.

## MINAS

#### ANUNCIO

Habiéndose renunciado 24 pertenencias, de las 36 que comprendía la mina de cobre «Peña negra» expediente número 5.766, en término de Cuevas, Ayuntamiento de Palacios del Sil, por su propietario don Ricardo García Bardón, quedan dichas 24 pertenencias en situación de terreno franco y registrables, pudiendo ser solicitadas, una vez transcurridos ocho días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, todos los días laborables de nueve a las catorce horas, en la oficina correspondiente del Gobierno civil.

León, 17 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

# COMISION PROVINCIAL DE LEON

## ANUNCIO

Esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó aprobar las cuentas de presupuesto y de propiedades y derechos formadas por la Intervención de Fondos correspondientes al ejercicio de 1927 y que se publiquen en el *Boletín Oficial*, y expongan al público en la Secretaría de la Diputación con sus justificantes, hasta que ésta celebre su primera reunión ordinaria, con objeto de que puedan ser examinadas y formuladas contra las mismas, cuantas reclamaciones estimen oportunas de conformidad con lo dispuesto en el título 3.º, libro 2.º, capítulo 2.º del Estatuto provincial.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para general conocimiento.  
León, 23 de marzo de 1928. — El Presidente accidental, Miguel Zaera. — El Secretario, José Peláez.

## CUENTA DE PRESUPUESTOS

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

AÑO DE 1927

Cuenta definitiva del presupuesto provincial, correspondiente a los doce meses del ejercicio de 1927, que rinde el Presidente de la Diputación como Ordenador de pagos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes

### PARTE PRIMERA.—Cuenta del Presupuesto de INGRESOS

CAPÍTULOS	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio	TOTAL		Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	Recaudación en los doce meses	Pendiente de cobro que pasa al adicional como resultado
			Pesetas	Cts.				
1 Rentas.....	67.541 51	2.031 25	69.572 76		11.281 25	58.311 51	18.566 75	39.744 76
3 Subvenciones.....	832.145 20	100 *	832.245 20		44.560 50	787.684 70	787.684 70	
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	20.940 *	1.599 44	22.539 44		1.861 55	20.677 89	17.652 78	3.025 11
7 Derechos y tasas.....	90.000 *		90.000 *			90.000 *		90.000 *
8 Arbitrios provinciales.....	25.000 *		25.000 *		20.022 20	4.977 80	4.931 86	45 94
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	550.404 28	182.083 04	732.487 32			732.487 32	498.621 94	233.865 38
10 Cesiones de recursos municipales.....	1.005.159 66	1.274 83	1.006.434 49			1.006.434 49	610.998 54	395.435 95
11 Recargos provinciales.....	235.740 *		235.740 *			235.740 *	233.115 *	2.625 *
14 Recursos especiales.....	59.564 11	10 01	59.574 12		1.001 94	58.572 18	26.222 33	32.349 85
15 Multas.....	100 *		100 *		50 *	50 *	50 *	
17 Reintegros.....	50.000 *		50.000 *		11.963 33	38.036 67	33.073 56	4.951 11
18 Fianzas y depósitos.....	25.000 *		25.000 *		11.985 20	13.014 80	130.111 80	
19 Resultas.....	1.912.816 82	84.635 *	1.997.452 07		5.729 48	1.991.722 59	1.483.090 02	508.623 57
<i>Total general de ingresos.....</i>	<i>4.874.411 58</i>	<i>271.753 82</i>	<i>5.146.165 40</i>		<i>108.455 45</i>	<i>5.037.709 95</i>	<i>3.727.033 28</i>	<i>1.310.676 67</i>

### PARTE SEGUNDA.—Cuenta del Presupuesto de GASTOS

ARTÍCULOS	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio	TOTAL		Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	PAGOS en los doce meses	Pendiente de pago que pasa a cuenta de resultados
			Pesetas	Cts.				
1 Obligaciones generales.....	232.215 30		232.215 30		14.913 37	217.301 93	208.811 37	8.490 50
2 Representación provincial.....	29.000 *		29.000 *		3.340 86	25.659 14	25.654 14	5
4 Bienes provinciales.....	20.000 *		20.000 *		57	19.999 43	19.999 43	
5 Gastos de recaudación.....	35.000 *		35.000 *			35.000 *	3.238 10	31.761 90
6 Personal y material.....	192.140 *		192.140 *		11.165 22	180.974 78	180.974 48	
7 Salubridad e higiene.....	1.250 *		1.250 *			1.250 *	1.250 *	
8 Beneficencia.....	956.487 08		956.487 08		27.588 70	928.898 38	896.288 67	32.609 71
9 Asistencia social.....	1.860 *		1,860 *		360 *	1,500 *	1,500 *	
10 Instrucción pública.....	63.200 *		63.200 *		7.234 04	55,965 96	53,315 96	2,650
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	1.267.404 74		1.267.404 74		62.627 63	1.204.777 11	1.019.839 55	184.937 50
14 Agricultura y ganadería.....	140.000 *		140.000 *			140.000 *	123.654 50	16.345 50
17 Devoluciones.....	55.000 *		55,000 *		24.118 54	30,881 46	15,905 55	14,975 91
18 Improvistos.....	55,000 *		55,000 *		2,376 43	52,620 57	52,620 57	
19 Resultas.....	471.741 56		471,741 56		10,159 76	461,581 80	235,996 44	205,585 36
<i>Total general de gastos.....</i>	<i>3.520.298 68</i>		<i>3.520.298 68</i>		<i>163.888 12</i>	<i>3.356.410 56</i>	<i>2.859.019 06</i>	<i>497.361 50</i>

### PARTE TERCERA.—Balance

Existencia del ejercicio anterior.....	941.047 51
Ingresos realizados por cuenta del presupuesto de 1927.....	2.785.985 77
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.727.033 28</b>
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo.....	2.859.049 06
Existencia en 31 de diciembre de 1927 que pasa al ejercicio de 1928.....	867.984 22

## PARTE CUARTA.-Clasificación por artículos del Presupuesto de INGRESOS

CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio	TOTAL		Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	Recaudación en los doce meses	Pendiente de cobro que pasa al adicional como resultas
			Pesetas	Cts.				
<i>1.º-Rentas</i>								
1 Propiedades .....	550 *		550 *		550 *	20 *		20 *
2 Censos .....	953 63		953 63			953 63		953 73
3 Intereses de efectos públicos y demás valores .....	4.097 88		4.097 88		313 25	3.784 63		3.784 63
4 Botulin Oficial e Imprenta provincial .....	61.600 340 *	2.051 25	63.651 25		10.438 *	53.213 25	18.566 75	31.646 50
5 Otras rentas .....	340 *		340 *			340 *		340 *
<i>3.º-Subvenciones y donativos</i>								
1 Del Estado .....	67.541 51		69.592 76		11.281 25	58.311 51		39.744 76
2 Corporaciones locales .....	781.745 20		781.745 20		1.560 50	780.184 70	780.184 70	
3 Donativos .....	50.000 400 *	100 *	50.000 500 *		43.000 *	7.000 *	7.000 *	
<i>5.º-Eventuales y extraordinarias e indemnizaciones</i>								
1 Eventuales .....	832.145 20		832.245 20		41.560 50	787.684 70	787.684 70	
2 Extraordinarios .....	6.700 *	1.081 70	7.781 70		1.019 45	6.762 25	4.581 70	2.180 55
3 Indemnizaciones .....	13.240 *	517 74	13.757 74		240 *	13.517 74	12.673 18	844 56
<i>7.º-Derechos y tasas</i>								
2 Por aprovechamientos especiales .....	1.000 *		1.000 *		602 10	397 90		
<i>8.º-Arbitrios provinciales</i>								
2 Imposiciones o percepciones .....	20.940 *	1.399 44	22.539 44		1.861 55	20.677 89	17.652 78	3.025 11
<i>9.º-Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i>								
1 Contribución territorial .....	90.000 *		90.000 *			90.000 *		90.000 *
2 Cédulas personales .....	25.000 *		25.000 *		20.022 20	4.977 80	4.931 86	45 94
<i>10.-Casiones de recursos municipales</i>								
1 Aportación municipal .....	140.000 410.404 28	182.083 04	140.000 592.487 32		140.000 392.487 32	132.141 12 366.480 82	7.858 88 226.006 50	
<i>11.-Recargos provinciales</i>								
3 Derechos reales y transmisión de bienes y timbre .....	550.404 28	182.083 04	732.487 32		732.487 32	498.621 94		233.865 38
<i>14.-Recursos especiales</i>								
2 Brigada Sanitaria o Instituto de Higiene .....	1.005.159 66	1.274 83	1.006.434 49		1.006.434 49	610.908 54		395.435 95
<i>15.-Multas</i>								
2 Otras multas .....	235.740 *		235.740 *			235.740 *	233.115 *	2.625 *
<i>17.-Reintegros</i>								
2 Por otros conceptos .....	59.564 11	10 01	59.574 12		1.001 94	58.572 18	26.222 33	32.349 85
<i>18.-Fianzas y depósitos</i>								
nico.- Por los constituidos en la Caja provincial .....	50.000 *		50.000 *		50 *	50 *	50 *	
<i>19.-Resultas</i>								
1 Existencia en Caja .....	941.047 51		941.047 51			941.047 51	941.047 51	
2 Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados .....	971.769 31	84.635 25	1.056.404 56		5.729 48	1.050.675 08	542.651 51	508.623 57
	1.912.816 82	84.635 25	1.997.452 07		5.729 48	1.991.722 59	1.483.699 02	508.623 57

## PARTE QUINTA. — Clasificación por artículos del Presupuesto de GASTOS

CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio	TOTAL Pesetas Cts.	Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	PAGOS en los doce meses	Pendiente de pago que pasa al adicional como resultas
<i>1.º-Obligaciones generales</i>							
1 Servicios generales del Estado.	57.370 *		57.370 *	2.676 11	54.693 89	46.835 14	7.858 75
3 Deudas.....	65.299 62		65.299 62	1.698 02	63.601 60	63.601 60	
5 Pensiones.....	35.715 68		35.715 68	6.189 52	29.526 16	29.526 16	
9 Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.	65.530 *		65.530 *	1.897 42	63.632 58	63.000 77	631 81
11 Gastos indeterminados.....	8.300 *		8.300 *	2.452 30	5.847 70	5.847 70	
	232.215 30		232.215 30	14.913 37	217.301 93	208.811 37	8.490 56
<i>2.º-Representación provincial</i>							
1 De la Diputación y Comisión provincial.....	12.000 *		12.000 *	2.740 86	9.259 14	9.254 14	5 *
2 Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.....	12.000 *		12.000 *		12.000 *	12.000 *	
3 Dictas de los Diputados provinciales.....	5.000 *		5.000 *	600 *	4.400 *	4.440 *	
	29.000 *		29.000 *	3.340 86	25.659 14	25.654 14	5 *
<i>4.º-Bienes provinciales</i>							
1 Adquisición.....	20.000 *		20.000 *	57	19.999 43	19.999 43	
<i>5.º-Gastos de recaudación</i>							
1 De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.	35.000 *		35.000 *		35.000 *	3.238 10	31.761 90
<i>6.º-Personal y material</i>							
1 De las oficinas.....	158.195 *		158.195 *	11.134 24	147.060 76	147.060 76	
2 De los Establecimientos provinciales.....	33.945 *		33.945 *	30 98	33.914 02	33.914 02	
	192.140 *		192.140 *	11.165 22	180.974 78	180.974 78	
3 Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.....	1.250 *		1.250 *		1.250 *	1.250 *	
<i>8.º-Beneficencia</i>							
1 Atenciones generales.....	2.365 *		2.365 *		2.365 *	2.227 50	137 50
2 Maternidad y expositos.....	553.322 08		553.322 08	12.001 53	541.320 55	541.320 55	
3 Hospitalización de enfermos.....	140.000 *		140.000 *		140.000 *	130.839 50	9.160 50
4 Huérfanos y desamparados.....	34.800 *		34.800 *	4.084 *	30.766 *	27.814 *	2.922 *
5 Dementes.....	145.000 *		145.000 *	8.180 27	136.819 73	124.881 73	11.928 *
7 Instituto de Higiene.....	72.000 *		72.000 *		72.000 *	63.623 29	8.376 71
9 Calamidades públicas.....	9.000 *		9.000 *	3.372 90	5.627 10	5.532 10	75 *
	956.487 08		956.487 08	27.588 70	928.898 38	896.288 67	32.609 71
<i>9.º-Asistencia social</i>							
2 Otras instituciones de carácter social.....	1.500 *		1.500 *		1.500 *	1.500 *	
3 Obligaciones impuestas por las leyes.....	360 *		360 *	360 *			
	1.860 *		1.860 *	360 *	1.500 *	1.500 *	
<i>10.-Instrucción pública</i>							
1 Atenciones generales.....	33.300 *		33.300 *	4.234 04	29.065 96	29.065 96	
7 Escuelas Normales.....	5.250 *		5.250 *		5.250 *	5.250 *	
9 Bibliotecas.....	2.650 *		2.650 *		2.650 *		2.650 *
11 Monumentos artísticos e históricos.....	1.500 *		1.500 *		1.500 *	1.500 *	
12 Subvenciones o becas.....	20.500 *		20.500 *	3.000 *	17.500 *	17.500 *	
	63.200 *		63.200 *	7.234 04	55.965 96	53.315 96	2.650 *
<i>11.-Obras públicas y edificios provinciales</i>							
2 Construcción de caminos vecinales.....	819.815 20		819.815 20	55.200 22	764.614 98	686.470 74	78.144 24
3 Reparación y conservación de caminos vecinales.....	152.661 84		152.661 84		152.661 84	114.914 20	37.747 64
5 Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....	179.927 70		179.927 70	7.420 70	172.507 *	159.898 49	12.608 21

CAI

9 Co  
vi  
10 Re  
de

14

3 Gr  
me  
9 Co1 Po  
2 PoUnic  
cor1 Ob  
de  
qui

AD

Ap  
sion  
perso  
el cor  
al pú  
en la  
oir reAl  
fecid  
ramie  
hace  
tes q  
su riq  
bana,  
quinc  
corres  
o baj  
ten h  
la Ha  
Noc  
El APar  
Ayun  
confe  
llaran

CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS	Presupuesto definitivo	Aumento en el ejercicio	TOTAL Pesetas Cts.	Anulaciones en el ejercicio	Presupuesto liquidado	PAGOS en los doce meses	Pendiente de pago que pasa al adicional como resultas
<i>Suma anterior...</i>	1.152.404 74		1.152.404 74	62.620 92	1.089.783 82	961.283 43	128.500 39
9 Construcciones de edificios provinciales .....	100.000 "		100.000 "		100.000 "	43.562 83	56.437 17
10 Reparaciones y conservación de edificios provinciales .....	15.000 "		15.000 "	6 71	14.993 29	14.993 29	
<i>14.-Agricultura y ganadería</i>	1.267.404 74		1.267.404 74	62.627 63	1.204.777 11	1.019.839 53	184.937 56
3 Granjas y campos de experimentación .....	123.000 "		123.000 "		123.000 "	121.654 50	1.345 50
9 Concursos y Exposiciones .....	17.000 "		17.000 "		17.000 "	2.000 "	15.000 "
	140.000 "		140.000 "		140.000 "	123.654 50	16.345 50
<i>17.-Devoluciones</i>							
1 Por ingresos indebidos .....	5.000 "		5.000 "	1.800 "	3.200 "	3.200 "	
2 Por otros conceptos .....	50.000 "		50.000 "	22.318 54	27.681 46	12.703 55	14.975 91
	55.000 "		55.000 "	24.118 54	30.881 46	15.903 55	14.975 91
<i>18.-Imprestos</i>							
Unico.—Para los servicios no comprendidos en el presupuesto	55.000 "		55.000 "	2.379 43	52.620 57	52.620 57	
<i>19.-Resultas</i>							
1 Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados .....	471.741 56		471.741 56	10.159 76	461.581 80	255.996 44	205.585 36
<b>TOTAL .....</b>	<b>441.741 56</b>		<b>471.741 56</b>	<b>10.159 76</b>	<b>461.581 80</b>	<b>255.996 44</b>	<b>205.585 36</b>

En León, a 5 de Marzo de 1928.—El Presidente, José M.<sup>a</sup> Vicente.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Noceda

Aprobado por la Excm. Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio para el corriente año, se halla expuesto al público por el plazo de diez días en la Secretaría municipal a fin de oír reclamaciones.

\* \* \*

Al objeto de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento en el corriente año, se hace saber a todos los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten dentro del plazo de quince días en esta Secretaría las correspondientes relaciones de alta o baja con documentos que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Noceda, 20 de Marzo de 1928.—  
El Alcalde, José Fernández.

### Alcaldía constitucional de Villazanzo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base

en la contribución territorial para el año 1929, todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en el plazo de quince días las respectivas declaraciones ante esta Alcaldía, justificando el pago de derechos reales por la transmisión, sin lo cual no serán admitidas.

Villazanzo, 26 de Marzo de 1928.—  
El Alcalde, Gabriel del Ser.

### Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Mateo Alvarez Arias, Valentín García Alvarez y Agustín García de Cabeza, padre y hermanos, respectivamente, de los mozos Venancio Alvarez González, Manuel García Alvarez y Agustín García Cabeza, pertenecientes los dos primeros al reemplazo de 1927, y el último al de 1926, que tienen excepción alegada a tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Quintas, se interesa de todas las autoridades y personas faciliten a esta Alcaldía cualquier dato que tuvieren de la existencia de los mencionados ausentes, cuyas señas al ausentarse eran:

El Mateo: Pelo y cejas castaño, ojos pardos (grandes), nariz gruesa, barba poca, boca grande, color mo-

reno, frente ancha, estatura regular, edad actual, 59 años.

El Valentín: Pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz recta, barba saliente, boca regular, color blanco, frente estrecha, estatura regular, edad actual, 34 años.

El Agustín: Pelo negro rizado, cejas negras, ojos negros, nariz recta, barba redonda, boca regular, color moreno, estatura aproximada 1'719 metros, edad actual 41 años.

Quintana del Castillo, 19 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Nicasio Pérez.

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Pesquera

Devueltas a esta Presidencia por el Ayuntamiento de Cistierna las cuentas que rinde D. Atilano Martínez, como Presidente que fné de varios ejercicios, quedan por segunda vez expuestas al público en el domicilio del que suscribe, por quince días, para oír reclamaciones contra la hoja de descargo que ha presentado.

Pesquera, 10 de Marzo de 1928.—  
El Presidente, Moisés Fernández.

## Junta vecinal de Los Barrios

*Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1927-28, aprobado por orden de 27 de Octubre de 1927*

### Subastas de aprovechamientos forestales

De conformidad con lo consignado en el mencionado Plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Concejo de este pueblo, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los disfrutes, además, de las disposiciones de la Ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 30 y 31 de Enero, de 1928.

Número del monte	CLASES DEL APROVECHAMIENTO	Duración del disfrute	Tasación anual	Indemnizaciones	FECHA DE LA SUBASTA	
			Pesetas	Pesetas	Mes y día	Hora
678	100 metros cúbicos de piedra.....	5 años....	50,00	50,00	8 de Abril.....	12.

Los Barrios, 18 de Marzo de 1928. El Presidente, José Antonio García.

## Junta vecinal de Camplongo

*Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1927-28 aprobado por orden de 27 de Octubre de 1927*

### Subastas de aprovechamientos forestales

De conformidad con lo consignado en el mencionado Plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Concejo de este pueblo, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los disfrutes, además de las disposiciones de la Ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 30 y 31 de Enero de 1928.

Número del monte	CLASES DEL APROVECHAMIENTO	Duración del disfrute	Tasación anual	Indemnizaciones	FECHA DE LA SUBASTA	
			Pesetas	Pesetas	Mes y día	Hora
711	60 metros cúbicos de piedra.....	10 años....	120,00	50,00	8 de Abril.....	9.

Camplongo, 21 de Marzo de 1928. — El Presidente, Simeón González.

## Junta vecinal de Portilla de la Reina

*Ejecución del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1927-28 aprobado por orden de 27 de Octubre de 1927*

### Subastas de aprovechamientos forestales

De conformidad con lo consignado en el mencionado Plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en la Casa Concejo de este pueblo, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los disfrutes, además de las disposiciones de la Ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 30 y 31 de Enero de 1928.

Número del monte	CLASE DEL APROVECHAMIENTO	Duración del disfrute	Tasación anual	Indemnizaciones	FECHA DE LA SUBASTA	
			Pesetas	Pesetas	Mes y día	Hora
432	20 metros cúbicos de roble.....	1 año.....	300,00	35,00	1.º de Abril.....	10.
432	20 metros cúbicos de haya.....	1 año.....	200,00	32,40	1.º de Abril.....	10.
432	Pastos de verano de los puertos «Vallines» «El Hoyo», «Peña» y «Lurianas».....	5 años....	741,00	82,95	1.º de Abril.....	11.

Portilla, 20 de Marzo de 1928. — El Presidente, Serapio Ruiz.